TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 89/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre de la parte actora y nombre de terceros interesados***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TOCA DE REVISIÓN: **89/2020**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **743/2018/1ª-II**

RECURRENTES: [redacted] **Y** [redacted]

MAGISTRADO PONENTE: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **modifica** la diversa sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 743/2018/1ª-II.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de demanda del juicio contencioso 743/2018/1ª-II. El **C.** [redacted] acudió al juicio sosteniendo que el catorce de agosto de dos mil dieciochò se levantó en su perjuicio la **boleta de infracción folio 12587**[3]; y, que mediante escrito presentado el día dieciséis siguiente controvirtió ese acto administrativo en recurso de revocación.

Continuó diciendo que a tal recurso no recayó la resolución respectiva y, por ende, sostuvo acudir al juicio a combatir la resolución negativa (...) ficta que estimó se configuró en su perjuicio[4].

1.2 Admisión de la demanda, autoridades demandadas y tercero interesado. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de

---

[1] [redacted]

[2] En adelante: El actor.

[3] En adelante: La resolución recurrida.

[4] En adelante: La resolución combatida.

dos mil dieciocho, la **Primera Sala** de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas al **Síndico Único del Ayuntamiento**, a la **Dirección de Tránsito Municipal** y al **agente de tránsito** emisor de la boleta de infracción, **todos del Municipio de Córdoba, Veracruz**[5]. Además, tuvo como tercera interesada a la C. [redacted]

1.3 Sentencia definitiva. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la referida Sala emitió sentencia definitiva[7], en la que resolvió:

*"**ÚNICO.** Se sobresee el juicio (...)".*

1.4 Recurso de Revisión 89/2020. El actor y la tercera interesada, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de diecisiete de marzo dos mil veinte, esta Sala Superior radicó el toca de revisión citado al rubro, admitió a trámite únicamente el recurso interpuesto por la tercera interesada, designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, ordenó correr traslado de éste a las demandadas, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente, las magistradas **Luisa Samaniego Ramírez** y **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.**

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

---

[5] En adelante: Las autoridades demandadas.

[6] En adelante: La tercera interesada.

[7] En adelante: La sentencia recurrida.

Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[8].

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, pues lo interpone la tercera interesada contra la sentencia en la que la Primera Sala de este Tribunal, decidió sobreseer en el juicio 743/2018/1ª-II. Además de que lo presentó dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del examen que se realiza al recurso de revisión se tiene que la pretensión de la tercera interesada es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y dicte una nueva en la que analice la cuestión planteada en sede administrativa. Así, para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- Es indebido el sobreseimiento del juicio, bajo el razonamiento de que omitió ampliar la demanda. Esto porque la autoridad omitió expresar los hechos y el derecho en que se sustentó la negativa ficta y, al no haberlo hecho, no tenía obligación de ampliar la demanda.

- La Sala Unitaria pasó por alto que por tratarse de una resolución ficta la litis se integraba con la demanda y con la contestación en la que se expusieran los fundamentos y motivos por los que se desestimaron los agravios formulados en sede administrativa.

- En tal contexto, si la autoridad al contestar la demanda no expresó los fundamentos y motivos en los que se sustentó la confirmación ficta del acto recurrido, la Sala debió declarar la nulidad de la resolución ficta combatida y de la originalmente recurrida. O, en su defecto, analizar los agravios del recurso, los que hasta el momento siguen sin ser analizados.

La demandada al desahogar la vista que le fue concedida, sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida.

[8] En adelante: el Código

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El análisis de los agravios de la recurrente, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si en el juicio se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En caso de que el juicio sea procedente:

4.2.2 Determinar si la confirmación ficta se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.2.3 Determinar si se cuenta con los elementos necesarios para analizar los agravios formulados en el recurso de revocación.

5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1 En el juicio no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento.

El examen que se realiza a la sentencia recurrida, revela que la Sala Unitaria acertadamente sostuvo contar con el escrito de demanda y los oficios de contestación de la demanda, dado que al actor se le tuvo por perdido el derecho de ampliar su demanda.

Además, razonó que en el escrito de demanda no se formularon conceptos de impugnación, por lo que estimó actualizada la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción X, del Código, según la cual, el juicio es improcedente cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior, **asiste razón a la recurrente.**

En efecto, la Sala Unitaria pasó por alto que el acto combatido es una **confirmación ficta**, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 303, segundo párrafo, del Código, correspondía a las autoridades al momento de contestar la demanda expresar los fundamentos y motivos en que descansa la confirmación del acto recurrido.

Esto es, expresar las consideraciones que tomó en cuenta para estimar que los agravios formulados en el recurso de revocación eran infundados y, por ende, subsiste la validez de la boleta de infracción recurrida.

No obstante, el examen integral que se realiza a los oficios de contestación de la demanda revela que las demandadas no cumplieron esa carga procesal, esto es, no expresaron los fundamentos y motivos en los que descansa la determinación de confirmar el acto recurrido.

En tal contexto, la Sala Unitaria no debió estimar improcedente el juicio ante la falta de ampliación de la demanda, sino por respeto a los derechos humanos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, debió realizar una **fijación excepcional de la controversia**, esto es, al advertir que las autoridades demandadas incumplieron su carga procesal no era viable exigir al actor la ampliación de la demanda, sino la resolutora debió proceder al examen de legalidad de la resolución confirmación ficta que estimó configurada y, posteriormente, examinar si contaba con los elementos necesarios para analizar los agravios formulados en el recurso de revocación.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores, la jurisprudencia VII-J-SS-167 de rubro: **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO**[9] y el criterio aislado VIII-CASE-JL-4 de rubro: **NEGATIVA FICTA. FIJACIÓN EXCEPCIONAL DE LA LITIS EN TUTELA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE CONTESTAR LA DEMANDA**[10].

En la primera, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver la contradicción de Sentencias Núm. 2189/12-05-02-3/YOTRO/529/14-PL-10-01, medularmente sostuvo que la omisión del actor de ampliar la demanda, no en todos los casos conlleva a la improcedencia del juicio

[9] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. diciembre 2014. p. 7

[10] R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. octubre 2020. p. 969

y su eventual sobreseimiento, sino que por respeto al derecho humano de acceso a la jurisdicción reconocido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano forma parte y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a las Salas de ese Tribunal examinar la controversia sometida a su consideración, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar **si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada** y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto. Esto, porque *"se podría dejar en estado de indefensión a la parte actora, porque hay ocasiones que desde la presentación de la demanda existen argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta"*.

Así como, en el criterio aislado se observa que la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el juicio 16/1082-24-01-03-06-OL, expresó:

> "(...) considerando que el acto impugnado, conocido como negativa ficta, se materializa en un primer momento con el simple silencio de la autoridad, quedando supeditada la fundamentación y motivación de esta a la posterior justificación que de la misma vierta el ente público a quien se atribuye, como carga procesal derivada del artículo (...), es inconcuso que **en los casos en que este extremo no se satisface, porque no se contesta la demanda, la Sala del conocimiento válidamente puede incluir para la fijación de la Litis a dilucidar, la petición primigenia sobre la que se configuró aquella ficción de ley, no obstante abarque conceptos diversos a los planteados en el escrito inicial de demanda, en tanto que en estos casos, habrán de integrarse de manera excepcional todos los temas a dilucidar desde el origen de la petición en la instancia administrativa**, como principio de deducción de la pretensión última del enjuiciante en el juicio contencioso administrativo federal a que refiere el primer párrafo del artículo 50 del invocado ordenamiento, tutelando así la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitirle hacer valer un derecho, **más allá de las limitaciones procesales que surjan por omisiones solo atribuibles a la autoridad**".

Sentado lo anterior, dado que **en la sentencia recurrida existen consideraciones no combatidas** contenidas en los títulos *"Hechos probados"* y *"Es existente la negativa (sic) ficta"*, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código, se deja sin efectos la parte de la sentencia recurrida en la que se estimaron actualizadas las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289, fracción X y 290, fracción II, del mismo ordenamiento; y, en los

siguientes numerales se analiza la cuestión planteada en el juicio 743/2018/1ª-II.

5.2 La confirmación ficta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como ya se indicó, en la sentencia recurrida se determinó configurada la confirmativa ficta combatida en el juicio 743/2018/1ª-II; por lo que en términos del artículo 303, segundo párrafo, del Código, al configurarse plenamente la confirmación ficta del acto recurrido, esto es, de la boleta de infracción folio 12587 de catorce de agosto de dos mil dieciocho, el **Síndico demandado** al contestar la demanda se encontraba obligado a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la determinación ficta de confirmar ese acto de autoridad.

Lo anterior, porque según se desprende de la sentencia combatida esa es la autoridad competente para resolver el recurso, pues en la sentencia recurrida se lee: *"(...) se evidencia con ello que la autoridad demandada Síndico Único del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, tiene la facultad y competencia de resolver el recurso de revocación interpuesto por el actor (...)".*

No obstante, el examen integral que se realiza al oficio de contestación de la demanda revela que dicha autoridad omitió cumplir esa obligación, dado que no expresó las razones y fundamentos por las que estimó infundados los agravios formulados en el recurso.

Por lo anterior, se actualiza una ausencia total de fundamentación y motivación y, por ende, la citada resolución ficta viola lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código.

Sirve a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia VII-P-2aS-916, de rubro: **CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL.- DE OFICIO DEBE DECLARARSE SU NULIDAD POR AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI LA AUTORIDAD NO FORMULA SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**[11]. En la que la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

[11] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. marzo 2016. p. 695

Administrativa, sostuvo que cuando en el juicio enderezado contra una resolución confirmativa ficta la autoridad omite expresar los fundamentos y motivos que sustentan esa determinación, tal situación implica que la resolución ficta carece totalmente de fundamentación y motivación, lo cual deberá ser hecho valer de oficio por ese Tribunal

En la referida jurisprudencia ese órgano jurisdiccional, también sostuvo *"en cada caso, este Órgano Jurisdiccional deberá determinar y motivar si tiene o no los elementos suficientes para pronunciarse, en términos del principio de litis abierta, respecto a la presunción de validez del acto recurrido en la sede administrativa, ello para evitar innecesarios reenvíos a la sede administrativa"*.

5.2 No se cuenta con los elementos necesarios para analizar los agravios formulados en el recurso de revocación.

En efecto, el examen que se realiza al escrito de demanda y sus anexos, se observa que el actor exhibió el acuse **original** del recurso de revocación y **copias simples** de la boleta de infracción 12587 y del recibo de pago folio 53244[12].

En tal contexto, a juicio de esta Sala Superior el acuse original acorde con lo previsto en los artículos 69 y 111 del Código, prueba plenamente cuáles fueron los agravios formulados en el recurso.

No obstante, las **copias simples** del acto recurrido y el recibo de pago, acorde con lo previsto en los artículos 66, **70** y 113 de mismo ordenamiento, adminiculadas con las manifestaciones formuladas en los oficios de contestación de la demanda relativas a la existencia de estos, a juicio de este órgano jurisdiccional en el expediente se encuentra probada la existencia de la boleta de infracción y del recibo de pago, pero no está plenamente demostrado el **contenido** de esos documentos.

En efecto, la exhibición del acto recurrido en **copia simple** impide a esta Sala Superior tener certeza de su contenido; de ahí que **no cuente con los elementos necesarios para examinar los agravios formulados en el recurso de revisión**.

[12] Visibles en los folios 3 a 8 del expediente.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, los efectos del presente fallo son:

- Con fundamento en el artículo 347 del Código, se **modifica** la sentencia recurrida, para dejar sin efectos la parte de ésta en la que se tuvieron por actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289, fracción X y 290, fracción II, del Código.

- Con fundamento en el artículo 326, fracción II, se declara la **nulidad** de la confirmación ficta combatida en el juicio 743/2018/1ª-II, **para el efecto** de que el **Síndico demandado** resuelva el recurso de revocación interpuesto por el actor en contra de la boleta de infracción folio 12587 de catorce de agosto de dos mil dieciocho.

6.1 Plazo para el cumplimiento.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma, debiendo dar aviso a la Primera Sala Unitaria, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), acorde con lo previsto en el artículo 331 del Código, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida en los términos que se precisan.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la confirmación ficta combatida en el juicio 743/2018/1ª-II, **para los efectos** que se precisan.

TERCERO. Notifíquese como corresponda al actor, a la tercera interesada y, por oficio, a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ,** con el voto en contra de la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrara el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR TOCA 89/2020

Con fundamento en los artículos 16 último párrafo y 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, me permito presentar el voto particular respecto del proyecto formulado por el Magistrado Ponente de la Tercera Sala de éste Tribunal, que **modifica** la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 743/2018/1ª-II.

Razones del disenso:

La Primera Sala declaró el sobreseimiento del juicio con motivo de la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Se está en desacuerdo con el sentido del Toca que se analiza, debido a que en éste se modifica y no se revoca, la sentencia combatida, en la cual se dictó el sobreseimiento del juicio por falta de conceptos de impugnación. Por las razones que enseguida se explican:

Considerando que en la parte final del proyecto de sentencia, se resolvió lo siguiente: "se **modifica** la sentencia recurrida, para dejar sin efectos la parte de ésta en la que se tuvieron por actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289, fracción X y 290, fracción II, del Código. Con fundamento en el artículo 326, fracción II, se declara la **nulidad** de la confirmación ficta combatida en el juicio 743/2018/1ª-II, **para el efecto** de que el **Síndico demandado** resuelva el recurso de revocación interpuesto por el actor en contra de la boleta de infracción folio 12587 de catorce de agosto de dos mil dieciocho".

A juicio de la suscrita, existe una contradicción en el proyecto de sentencia que se analiza, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la revisión de las resoluciones dictadas por los Magistrados Titulares de las Salas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, no tiene otro propósito que la sentencia de segunda instancia sea modificada, confirmada o revocada, atendiendo que dicho numeral encierra el supuesto jurídico siguiente: "I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada.

En este contexto, si el acto impugnado señalado en la demanda inicial, se hizo consistir en la negativa ficta recaída al recurso de revocación en contra de la boleta de infracción folio 12587 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, y la Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio; no obstante en alzada se declaró la nulidad para efectos, jurídicamente lo procedente es revocar la sentencia, puesto que se entrará al examen de fondo de la cuestión planteada en el juicio natural.

De una sana hermenéutica del artículo 347 fracción I del Código de la materia, es claro que de no actualizarse la causal analizada ni surgir la actualización de ninguna otra, lo procedente sería la revocación de la sentencia primigenia, sin que quepa que se modifique, pues esta opción no se encuentra dentro de los enunciados del artículo 347 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Abundando en el tema, se subraya, que la finalidad de las sentencias implica considerar: el petitum en relación con un bien jurídico; y b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Esto, conforme al principio de congruencia interna de las sentencias, debiendo entenderse que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida, y en el proyecto presentado el juzgador resuelve en diferentes sentidos en una misma sentencia, se incurre por ende en una justicia incompleta, pues no se advierte en la redacción de la sentencia un modo simple, que permita identificar el método para materializar el contenido de ésta en favor de los

gobernados. Criterio robustecido con la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

> **"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.** El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, **la interna** y la externa. ***La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.*** La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia **el principio de congruencia**, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten***; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*** (Registro digital: 194838)

Por ello, se estima que el estudio de los agravios no fue realizado conforme a la técnica jurídica que rige en las sentencias, pues de haberse observado, esto se hubiese resuelto en el sentido de revocar; y no estableciendo por un lado que se modifica para dejar sin efectos el sobreseimiento y por otro, se declara la nulidad para efectos de la confirmativa ficta, lo cual transgrede el principio de congruencia interna que rige las sentencias pues contiene afirmaciones que se contradicen en los puntos resolutivos.

Por lo antes expuesto, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 89/2020 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Atentamente

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz